DECRETOS

DECRETO NUMERO 3846 DE 2005

(octubre 27)

por el cual se integra el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el período 2005-2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto 1834 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 del Decreto-ley 1295 de 1994, creó el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales como un órgano de dirección del Sistema General de Riesgos Profesionales;

Que el Decreto 1834 de 1994 reglamentó la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, disponiendo en su artículo 8° que el Presidente de la República escogerá los representantes al Consejo Nacional de Riesgos Profesionales;

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 1834 de 1994, el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, dio aviso y solicitó la presentación de ternas para integrar el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, a las diferentes organizaciones señaladas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del citado decreto;

Que conforme lo señala el artículo 7° del Decreto 1834 de 1994, el período de los representantes al Consejo Nacional de Riesgos Profesionales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, es de dos (2) años;

Que revisada y analizada la documentación aportada por las diferentes organizaciones, se observa el cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 1834 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Integrar el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el período 2005-2007, el cual estará conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro de la Protección Social, o el Viceministro de Salud y Bienestar, quien lo presidirá;

b) El delegado del Presidente de la República;

c) El Representante legal del Instituto de Seguros Sociales, o su delegado;

d) En representación de las demás entidades administradoras de riesgos profesionales, las siguientes personas:

PRINCIPAL	**SUPLENTE**
Luis Alberto Botero Gutiérrez	Alberto Pulido Rodríguez
C.C. 71687224 de Medellín	C.C. 79325527 de Bogotá

e) En representación de los empleadores, las siguientes personas:

PRINCIPALES	**SUPLENTES**
1. María Claudia París Pineda	1. José Augusto Zuluaga
C.C. 35495370 de Suba	C.C. 2879077 de Bogotá
2. Juan Carlos Madriñán Padilla	2. Delsa María Moreno C.
C.C. 80504939 de Bogotá	C.R. 272915 de Cuba

f) En representación de los trabajadores, las siguientes personas:

PRINCIPALES	**SUPLENTES**
1. Fernando Morales Rangel	1. Luis Angel Farfán Triana
C.C. 7471154 de Barranquilla	C.C. 79409077 de Bogotá
2. Rosa Elena Flórez González	2. William Millán Monsalve
C.C. 41562754 de Bogotá	C.C. 16857021 de Cerrito, Valle.

g) En representación de las Asociaciones Científicas de Salud Ocupacional, las siguientes personas:

PRINCIPAL	**SUPLENTE**
María Teresa Espinosa Restrepo	Renán Alfonso Rojas Gutiérrez
C.C. 51652019 de Bogotá	C.C. 19241773 de Bogotá.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1323 de 2003.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 27 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 3847 DE 2005

(octubre 27)

por el cual se modifica el Decreto 2975 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 2° de la Ley 643 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 2975 de 2004, el cual quedará así:

"(...)

1. Si la operación del juego se realiza en forma individual, sólo se podrá efectuar un sorteo semanal.

Las loterías que jueguen en un mismo día podrán realizar conjuntamente un sorteo con periodicidad mensual o quincenal, evento en el cual, no podrán realizar los sorteos individuales correspondientes a esa semana. El valor del premio mayor del sorteo conjunto no podrá ser superior a dos (2) veces el promedio de los premios mayores de las loterías que opten por esta alternativa o exceder el monto del premio de mayor valor que individualmente se ofrezca al público entre las loterías partícipes del sorteo conjunto".

Artículo 2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 27 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3860 DE 2005

(octubre 28)

por el cual se reglamentan los artículos 44 de la Ley 143 de 1994, 126 de la Ley 142 de 1994 y se dicta una directriz de política en cuanto a la revisión de tarifas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189 numeral 11 y 370 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 4° de la Ley 143 de 1994 dispone que: "El Estado en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector";

Que el artículo 6° de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán, entre otros, por el principio de eficiencia el cual obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico;

Que el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 determina que: "El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera (...);

Que por eficiencia económica se entiende que "...el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía (...)";

Que por suficiencia financiera se entiende "...que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos";

Que el artículo 45 de la Ley 143 de 1994 prevé que "Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes comparables";

Que de acuerdo con el artículo 87.7 de la Ley 142 de 1994 si llegare existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera;

Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, "Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa, o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.